

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00127-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 12 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 314

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora OLINDA ARGENIS VARÓN SUÁREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite denominado “DESIGNACIÓN DE LAS PARTES”, se advierte que esta demanda se dirige en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. No obstante, en las pretensiones V), VI), VIII), IX), X) y XV) se encuentra que las mismas están dirigidas en contra de la Junta de Acción Comunal del Barrio Jorge Eliecer Gaitán, la Junta de Acción Comunal del Barrio Nuevo Norte y el señor Miguel Ángel Prada Rubio; personas que no figuran como demandadas en esta causa judicial y frente a las cuales no es posible formular súplica alguna en este litigio. En todo caso, dentro de las pretensiones I), II) y III) también se hace referencia a tales personas.

En ese sentido, la parte actora deberá especificar y aclarar, si así lo considera, quienes son los demandados en esta oportunidad y adecuar la respectiva demanda o, por el contrario, reformular las pretensiones. Lo anterior, con el fin de atender las previsiones de los numerales 2° y 6° del artículo 25 del CPTSS.

2. Finalmente, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación

deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora OLINDA ARGENIS VARÓN SUÁREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/07/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501558f08bbbf52fbba793fb46f6fb47468dedc9da834eb6672e6b7acc205e5**

Documento generado en 12/07/2021 11:17:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>